



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 30 De Miércoles, 2 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210096800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Limpieza Y Mantenimiento De Colombia Sas	01/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas
08001418901520210096800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Limpieza Y Mantenimiento De Colombia Sas	01/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago
08001418901520210075000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Edgar Fonseca Diaz	01/03/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidacion De Costas
08001418901520210100700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Milagro De Jesus Arguelle Varona	01/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas
08001418901520210100700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Milagro De Jesus Arguelle Varona	01/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 2 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

db944eaf-7e8a-4f77-b400-1f25704f17ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 30 De Miércoles, 2 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Dubair Enrique Mendoza Pacheco, Jaime Andres Barrios Mendoza	01/03/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidacion De Costas
08001418901520190000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Dubair Enrique Mendoza Pacheco, Jaime Andres Barrios Mendoza	01/03/2022	Auto Ordena - Oficiar Al Oagador
08001418901520190037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Edwin Barrios Santos	01/03/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidacion De Costas
08001418901520190037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Edwin Barrios Santos	01/03/2022	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador
08001418901520210097700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Mario Gallego Urrego	01/03/2022	Auto Rechaza - No Subsano De Conformidad

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 2 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

db944eaf-7e8a-4f77-b400-1f25704f17ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 30 De Miércoles, 2 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Amalia Montoya Velasquez	01/03/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidacion De Costas
08001418901520200050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Amalia Montoya Velasquez	01/03/2022	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador
08001418901520210103700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nestor Mario Atehortua Franco	01/03/2022	Auto Rechaza - No Subsano
08001418901520210105600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Pedro Avila De Martinez	01/03/2022	Auto Rechaza - No Subsano
08001418901520210102600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Ramiro Alfonso Barraza Ramos	01/03/2022	Auto Rechaza - No Subsano
08001418901520210105200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Luisa Virginia Henríquez Esmeral, Jose Gregorio Redondo Cantillo	01/03/2022	Auto Rechaza - No Subsano

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 2 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

db944eaf-7e8a-4f77-b400-1f25704f17ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 30 De Miércoles, 2 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210101200	Monitorios	Karen Joya Morales	Christian Arnulfo Quiñonez Martinez	01/03/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 2 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

db944eaf-7e8a-4f77-b400-1f25704f17ce



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2019-00007-00
DETE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DDO: JAIME ANDRES BARRIOS MENDOZA y DUBAIR ENRIQUE MENDOZA PACHECO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	10.000
CURADURÍA	\$	220.000
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.821.153
TOTAL	\$	2.051.153

Barranquilla, marzo 01 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.051.153.00)**.

M.F

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.30 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 02 de 2022,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb09cfc22bbb0ec419cd503391e02c56cc3fdc949fd4bf632a593b5ee07daf3**

Documento generado en 01/03/2022 02:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00007-00

DETE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DDO: JAIME ANDRES BARRIOS MENDOZA y DUBAIR ENRIQUE MENDOZA PACHECO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 01 de 2022.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º núm. 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **HIERROS ALUMINIO VIDRIOS Y ALGO MAS**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra de **DUBAIR ENRIQUE MENDOZA PACHECO**, identificado con la C.C. N° **3.731.763**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

M.F.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.30 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, MARZO 02 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27d2eda2948685dc445a2fceaa22a447f0983e5fe3b4326d10cc4fea9e3f724**

Documento generado en 01/03/2022 02:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00375-00

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS

DDO: EDWIN BARRIOS SANTOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	7.500
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 600.711
TOTAL	\$	608.211

Barranquilla, marzo 01 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **SEISCIENTOS OCHO MIL DOCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$608.211.00)**.

M.F

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.30 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 02 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bce863b513fa21f6ac81f7ab0cf8cec9b1fae807ea89ed3f27b98175fb0f57**

Documento generado en 01/03/2022 02:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00375-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
-COOPENSIONADOS**

DEMANDADO: EDWIN BARRIOS SANTOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 01 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º núm. 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la firma **MARKETING ESTRATEGICO BPO SERVICES S.A.S**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra del señor **EDWIN BARRIOS SANTOS**, identificado con la C.C. N° **8.775.755.**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

M.F.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.30 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 02 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562799dff27b760473bd1b8ac54878ee57f69c921f7380426e495caeb8f9c60c**

Documento generado en 01/03/2022 02:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2020-00508-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA.

DDO: LUZ AMALIA MONTOYA VELASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		1.021.950
TOTAL	\$	1.021.950

Barranquilla, marzo 01 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLON VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.021.950.00).**

M.F.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.30 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 02 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7191d0fcdb8eba0bdfbacbb90974794acd21665e752d3cc8051650e5ba64af13**

Documento generado en 01/03/2022 02:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2020-00508

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2020-00508-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA.

DDO: LUZ AMALIA MONTOYA VELASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 01 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: “... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.”.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

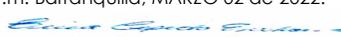
Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la entidad **FOPEP**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra de la señora **LUZ AMALIA MONTOYA VELASQUEZ**, identificada con CC N° **26.689.708**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

M.F.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.30 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, MARZO 02 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae352b5af990fe262b72cbb49f4e3640003bab8bc158637e84c91b71233eb**

Documento generado en 01/03/2022 02:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00750

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00750-00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: EDGAR FONSECA DÍAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	6.000
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		1.900.112
TOTAL	\$	1.906.112

Barranquilla, marzo 01 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (\$1.906.112.00)**.

M.F

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.30 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 02 de 2022,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1613ea9a70d42271c2e7cb24666d25c3fccfe44fd0f8911e40b826682efc1eb7**

Documento generado en 01/03/2022 02:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00968-00.

DTE(S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO(S): LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE COLOMBIA S.A.S. "LIMANTE S.A.S" Y ANDREA PAOLA BEJARANO CASTILLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, marzo 01 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800.037.800-8, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE COLOMBIA S.A.S. "LIMANTE S.A.S"**, identificado(a) con CC N° 901.042.842-3 y **ANDREA PAOLA BEJARANO CASTILLA**, identificado(a) con CC N° 55.307.470.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago como corresponde, esto es conforme la literalidad de las sumas registradas en el título valor adosado y en las que consideran legales.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. **800.037.800-8**, y en contra de la firma **LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE COLOMBIA S.A.S. "LIMANTE S.A.S"**, identificado(a) con NIT. **901.042.842-3**, y la señora **ANDREA PAOLA BEJARANO CASTILLA**, identificado(a) con la C.C. N° **55.307.470**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 016016110000731**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/L (15.999.970.00)**, por concepto de capital insoluto.
- b) **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$2.137.641.00)** por concepto de los intereses remuneratorios.
- c) **TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$3.085.221.00)** por otros conceptos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00968

- d) Más los intereses moratorios a que haya lugar, respecto del capital insoluto, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación consignada en el pagaré, esto es, 2 de noviembre de 2021.

Todo lo anterior, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, respecto de la suma de dinero consignada en el literal c) de la pretensión primera de la demanda, por concepto de intereses moratorios, por aparecer estos causados, aún antes de la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación, consignada en el pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la empresa **LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE COLOMBIA S.A.S. "LIMANTE S.A.S"**, en la «*forma electrónica*» establecida en el art. 8º del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en lo que eventualmente venga a ser pertinente. A la restante demandada, **ANDREA PAOLA BEJARANO CASTILLA**, entéresele de la orden de apremio, en la «*forma física*» contemplada en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: INFÓRMESE a los miembros de la parte demandada, de que disponen de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado, Dr. **RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA**, identificado con la C.C. No. 8.685.719 y T.P. No. 64.699 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **030** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 02 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d9bdc66f9623d6da41f63e22bdecf4c26ff7da495a682d59db9c5ee90ebdf7**

Documento generado en 01/03/2022 02:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00977-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

DDO: CARLOS MARIO GALLEGU URREGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., marzo 01 de 2022.

Erica Escobar Cepeda

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **03 de febrero de 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el extremo demandante subsanase los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022), esta agencia judicial inadmitió la demanda presentada, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo. Las falencias advertidas eran:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Ahora bien, revisado el memorial de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), aportado por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, se observa que no subsanó cabalmente en la demanda, toda vez que las pretensiones contenidas en el líbello siguen tornándose abiertamente confusas; es de anotar que, no fueron formuladas de acuerdo al contexto fáctico del escrito de subsanación.

Pues bien, a saber se señala en la enmienda que se está ejerciendo la acción de reembolso (art. 2395 del Código Civil), por el monto de la obligación afianzada a Finsocial, la cual se menciona cancelada el 30 de noviembre de 2021, trayéndose certificación que acredita dicha solución o pago, empero, las pretensiones no fueron corregidas de acuerdo a esa precisa circunstancia del pago del adeudo afianzado, sino que, por el contrario, siguen los pedimentos siendo los de la demanda originaria.

A este respecto, es paradójico que la demanda según su tenor originario, depreque el recaudo de intereses de plazo y moratorios, en épocas disparejas al evento del reembolso afianzado, exigiéndose v.gr: réditos remuneratorios hasta el 26 de octubre de 2021, y moratorios desde el mismo 26 de octubre de 2021; fechas que no guardan



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00977.

relación con la calenda misma en que manifiesta fue pagada o saldada la obligación bajo fianza al acreedor primario, donde a propósito, ni siquiera se esclarece o menciona en la subsanación, sí el importe pagado incluía o no aquellos conceptos o sólo el capital.

Siendo que tal contexto, hace por entero obscuro el recaudo ejecutivo, y puntualmente lo pretendido, especialmente en la extensión de conceptos señalada en el *petitum*; más cuando, la prueba acreditativa de lo que se dice pagado a consecuencia de la fianza que se pide reembolsar, no hace discriminación del valor correspondido a lo desembolsado hasta el 30 de noviembre de 2021, y en todo caso, porque el pedimento de capital e intereses contenido en la demanda, debía guardar correlación lógico temporal, entre la fecha en que se originó la solución de la obligación afianzada, y el eventual recaudo posterior de intereses (no previo a ello), conforme al escenario de plazo o mora que a bien de allí se pudiese derivar, de coexistir ambos conceptos válida o legalmente para esa deuda.

Cuestiones o tópicos que confunden el escenario pretensivo, es decir que, solicitándolos a recaudo a partir de una fecha que no se compadece a la fecha en que se menciona en la subsanación, ya se dio solución o pago del débito afianzado, devienen en que las pretensiones acontezcan lóbregas.

Circunstancias que en definitiva, estima esta judicatura, tornan caótico el ejercicio cambiario de la obligación afianzada y que judicialmente se demanda sea reembolsada.

Colorario de lo expuesto, y aun pese al memorial de subsanación presentado, se precisa que la demanda continúa con una de falencias que fue advertida [“pretensiones no claras”], incumpléndose el lleno de los requisitos del estatuto procesal, motivo por el cual en concordancia el artículo 90 del CGP, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 030 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 02 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd661736b1ee034ffc8cc9ef46d1e495a3f2b200c9421518c2e555b156d43f66**

Documento generado en 01/03/2022 02:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-01007-00.

DEMANDANTE(S): BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO(S): MILAGRO DE JESUS ARGUELLES VARONA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, marzo 1° de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO FINANDINA S.A.** identificado(a) con NIT 860.051.894-6, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MILAGRO DE JESUS ARGUELLES VARONA**, identificado(a) con CC N° 32.755.435.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de pago como corresponde, esto es conforme la literalidad de las sumas registradas en el título valor adosado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado(a) con NIT. **860.051.894-6**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora, **MILAGRO DE JESUS ARGUELLES VARONA**, identificado(a) con la C.C. N° **32.755.435**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 1700009559**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (18.278.178.66)**, por concepto de capital insoluto.
- b) **TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/L (\$3.707.403.00)** por concepto de los intereses remuneratorios.
- c) Más los intereses moratorios a que haya lugar, respecto del capital insoluto, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación consignada en el pagaré, esto es, 17 de diciembre de 2020.

Todo lo anterior, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada, Dra. **HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA**, identificada con la C.C. No. 63.561.343 y T.P. No. 184.794 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **030** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. **Marzo 02 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e15e64beed0e914a6b68e57534072016c623f093db2873b0d0ef4537f4844a**

Documento generado en 01/03/2022 02:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO MONITORIO.
RAD: 08001-41-89-015-2021-01012-00.
DTE(S): KAREN ROCIO JOYA MORALES.
DDO(S): CHRISTIAN ARNULFO QUIÑONEZ MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y fue presentado memorial de subsanación en fecha 14 de febrero de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla marzo 1º de 2022.

ERICA CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **4 de febrero de 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

a. La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

b. Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **4 de febrero de 2022**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaría por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo. Las falencias advertidas eran:

- No se indicó, con respecto del pago de la suma adeudada, si depende o no del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (art. 420.5 C.G.P).
- No aportó con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada. (Art. 420.6 C.G.P).
- Pretensiones imprecisas y sin claridad. (arts. 82.4 C.G.P.).
- Presentar evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado: Jonathan González Rueda (art. 8º, D. 806 de 2020).

c. Se advierte que en el escrito de subsanación no se logró precisar los pedimentos que se formulan en el libelo monitorio, y si bien en los restantes tópicos de la inadmisión fueron corregidos o enmendados a grandes rasgos por intermedio del memorial del 14 de febrero de los corrientes (actuación digital 07), en todo caso, continúa el «*petitum*»



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-01012

careciendo de claridad, precisión y especificidad en su literalidad, para puntualizar o delimitar el **ámbito** de las varias prestaciones económicas reclamadas, pues ni siquiera está plenamente definida, ni concordada la **forma y fecha** de exigibilidad de dichos tópicos al demandado; recuérdese que, en este tipo de trámite, la exigibilidad de la obligación supone, no sólo que su pago no esté supeditado a una contraprestación a cargo de las partes (art. 420.5, C.G.P.), sino que en más envuelve, que desde la demanda se depure y acrisole el tiempo o calenda, por el cual aquello era realizable o saldable a su favor.

d. Pretensiones que así vistas, son fáciles de formular en el sentido de manifestar no sólo que se ordene a favor del demandante y a cargo del demandado, a pagarle una determinada suma de dinero, sino que además, se resalta, se debe en el líbello puntualizar cuando se pide aquello, de qué modo la exigibilidad debía acontecerse (forma y fecha), en tanto, sólo de ese modo podría surgir un requerimiento de pago válido al extremo accionado.

Cuestión pretensiva, que es la que se omitió purificar en la presente demanda aún pese a la subsanación, pues el líbello y su corrección se limitaron a lo primero, es decir, a hacer expresa la solicitud o manifestación del pago de una serie de sumas de dinero, ahí definidas o enunciadas como favorables a la demandante, pero nunca se entró a pormenorizar el aspecto restante, relativo a la misma exigibilidad de la serie de obligaciones que se dicen existentes frente a aquél accionado.

Punto que se reitera es cardinal, para entrever que ha existido la insatisfacción de las obligaciones reclamadas, para significar el carácter reivindicable del pago de la deuda en cuestión, en las fechas o calendas que así se hubiesen precisado en las pretensiones.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 030 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, marzo 02 de 2022.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d8e71ddb3f7c8cef98332c044cbd2f0b9ffda8ac701c9ef32afca92c2bebb8**

Documento generado en 01/03/2022 02:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-01026-00

DTE(S): JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES.

DDO(S): RAMIRO ALFONSO BARRAZA RAMOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 1º de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que por auto de febrero ocho (8) dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de febrero ocho (8) dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 030 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **marzo 02 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b8babca8c50f327c41f1e83bdc7179e7a7c6b9af10b6801ba979dcc32f4ce7**

Documento generado en 01/03/2022 02:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-01037-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

DDO: NESTOR MARIO ATEHORTUA FRANCO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 1° de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que por auto de fecha febrero ocho (8) dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por cinco (5) días para que el demandante subsanase los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de febrero ocho (8) dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 030 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, marzo 02 de 2022.
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1700871a56b8ee9c428e2fda974fa54f014806e9c0ef0bbef4253d6f092d82bf**

Documento generado en 01/03/2022 02:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-01052

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-4189-015-2021-01052-00.

DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DDO: JOSE GREGORIO REDONDO CANTILLO Y LUISA VIRGINIA HENRIQUEZ ESMERAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 1° de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que por auto de fecha febrero ocho (8) dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de febrero ocho (8) dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía, para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 030 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **marzo 02 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c2f73c2cc2e53847fb944a6ede09d57836971c0673d807fc436657a159ce32**

Documento generado en 01/03/2022 02:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-01056-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL".

DDO: PEDRO AVILA MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo 1° de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que por auto de fecha febrero nueve (09) dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de febrero nueve (09) dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 030 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **marzo 02 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9fad39985b3c27f4095ee7b54bf73e28031f8809f9bdfc17362c5744e6eb27**

Documento generado en 01/03/2022 02:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>